



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00265 00
Proceso	Verbal de restitución de mueble
Demandante	Bancolombia
Demandado	Gustavo de Jesús Arango Montoya
Decisión	Termina por desistimiento de las pretensiones.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso con fundamento en el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando que el demandado efectuó el pago de los cánones adeudados. Además, solicita que no se profiera sentencia en contra del demandado y se termine el proceso en el estado en que se encuentra.

Consideraciones:

Sobre el desistimiento de las pretensiones, establece el artículo 314 del CGP:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia (...).”

De conformidad con la norma citada, advierte el despacho que el proceso se reanudó el 20 de agosto pasado y la parte actora se encontraba realizando las gestiones de notificación del demandado, de modo que, aún no se ha proferido sentencia.

En cuanto el desistimiento de las pretensiones es incondicional y dado que no se ha dictado sentencia en el proceso, además que, la apoderada judicial de la

parte actora está facultada expresamente para desistir, conforme lo dispone el artículo 315 ibídem, es procedente aceptar el desistimiento mencionado, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, como quiera que no se causaron ni se habían solicitado medidas cautelares.

De otro lado, por solicitud de la parte actora se hace constar que los contratos de arrendamiento financiero leasing números 203856 y 240701, allegados al expediente digital no fueron objeto de terminación en virtud del presente proceso, razón por la cual, continúan vigentes.

Ahora, la devolución de los contratos mencionados, y sus anexos, no es procedente por cuanto la demanda se presentó en forma electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, terminar el presente proceso verbal de restitución.

Segundo: Por solicitud de la parte actora se hace constar que los contratos de arrendamiento financiero leasing números 203856 y 240701, allegados al expediente digital no fueron objeto de terminación en virtud del presente proceso, razón por la cual, continúan vigentes.

Tercero: No se accede a la devolución de los contratos de leasing y sus anexos por cuanto la demanda se presentó de forma electrónica.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3061edd916f4bb689817efaa4d96cfe2b9f8b2e40f12516513fa49a3c5c7123e**
Documento generado en 13/09/2021 12:10:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>